

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00052-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890903938
DEMANDADO:	JULIÁN ALBERTO ARBELÁEZ GALLEGO C.C. 14.637.257

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938 en contra de JULIÁN ALBERTO ARBELÁEZ GALLEGO CC 14637257.

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 24 de marzo de 2023 (C1 NM. 005), decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia, de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de \$159'334.425= por concepto del saldo a capital contenido en el pagaré núm. 600121171 con fecha del 7 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral anterior a partir del 14 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de \$4709.525= por concepto del saldo a capital contenido en el pagaré núm. 600121172 con fecha del 7 de julio de 2022.

2.2. Por los intereses sobre el capital contenido en el numeral anterior a partir del 14 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los pagarés núm. 600121171 y 600121172 del 7 de julio de 2022¹, se trata de títulos valores objeto de la presente demanda que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

2. De otra parte, la parte ejecutante notificó de manera electrónica a los correos señalados en la demanda julianarbe3904@hotmail.com con constancia de entrega positiva el 29-03-2023² surtiéndose transcurridos dos (2) días hábiles

² Fls. 10-21 [001]e.e.

siguientes a la fecha de entrega de este comunicado, es decir a partir del 3 de abril de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213/22, quien no se pronunció sobre la demanda ni acreditó el pago. Por ende, se tendrá por notificado y procederá a seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, dado que el demandado no pagó las obligaciones, ni formuló excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados al demandado Julián Alberto Arbeláez Gallego de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213/22.

SEGUNDO: CONTINÚESE con la presente ejecución en contra de Julián Alberto Arbeláez Gallego de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de estos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4'922.000** por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia, poniendo a disposición los títulos judiciales que correspondan.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

RAD: 760013103003-2023-00052-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11037dbd22993cae65aaf20abbe60be4efbd375aaf562e8cbe371274913abc**

Documento generado en 29/06/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>